

REFORMA LEGAL DE LA MARCA DE LA UNIÓN EUROPEA

Resumen de los cambios que entran en vigor
el 1 de octubre de 2017

Aviso legal:

El objetivo de este documento es puramente informativo y por tanto no es vinculante.

Las Directrices de la EUIPO constituyen el punto de referencia principal para los usuarios del sistema de marcas de la Unión Europea y también para los asesores profesionales que quieran asegurarse de que disponen de la información más reciente sobre nuestras prácticas de examen.

Índice

1	Paquete de reforma legislativa de la marca de la Unión Europea	6
1.1	El paquete de reforma legislativa de la marca de la Unión Europea — antecedentes.....	6
1.2	Finalidad de la reforma.....	6
2	Cambios aplicables desde el 1 de octubre de 2017	7
2.1	RMUE.....	7
2.2	Legislación derivada.....	7
3	Marcas de certificación de la Unión Europea (artículos 83 a 93 del RMUE; artículo 2, apartado 3, y artículo 17 del REMUE).....	8
4	Solicitudes de marcas de la Unión Europea	9
4.1	Datos de las solicitudes de marca de la Unión Europea (artículo 2 del REMUE).....	9
4.2	Representación de las marcas de la Unión Europea	10
4.2.1	Eliminación del requisito de representación gráfica (artículo 4 del RMUE y artículo 3 del REMUE).....	10
4.2.2	Normas específicas para los tipos de marcas (artículo 3 del REMUE)	10
4.2.3	Publicación y registro: enlaces a archivos electrónicos para las representaciones no gráficas (artículo 7, letra c), y artículo 9 del REMUE) 12	
4.3	Reivindicaciones de prioridad y antigüedad (artículo 35 del RMUE; artículo 4 y artículo 7, letra f), del REMUE; artículo 39 del RMUE; artículo 6 y artículo 7, letra h), del REMUE).....	13
4.3.1	Prioridad.....	13
4.3.2	Antigüedad.....	13
4.4	Requisitos formales de la solicitud de MUE (artículo 31, apartado 3, del RMUE; y artículo 41, apartado 1, letra a), del RMUE)	13
4.5	Carácter distintivo adquirido como reivindicación subsidiaria (artículo 7, apartado 3, del RMUE; artículo 2, apartado 2, del REMUE y artículo 27, apartado 3, letra a), del RDMUE)	14
4.6	Marcas colectivas de la Unión Europea (artículos 74 y 75 del RMUE; artículo 2, apartado 3, y artículo 16 del REMUE, para los registros internacionales; artículo 194 del RMUE; y artículo 76 del RDMUE).....	15
5	Procedimientos de oposición y anulación de la MUE	15
5.1	Ordenamiento y uniformización de los procedimientos de oposición y anulación (artículos 2 al 20 del RDMUE).....	16
5.2	Justificación a través de fuentes en línea (artículo 7, apartado 3, y artículo 16, letra b) del RDMUE).....	17
5.3	Oposición no justificada en el inicio (artículo 8, apartados 1 y 7, del RDMUE).....	17

5.4	Nuevos motivos relativos — indicaciones geográficas (artículo 8, apartado 6, del RMUE; artículo 2, apartado 2, letra b), inciso v), artículo 2, apartado 2, letra e), y artículo 7, apartado 2, letra e) del RDMUE).....	17
5.5	Discrecionalidad respecto a las pruebas tardías de la justificación y la prueba del uso (artículo 8, apartado 5, y artículo 10, apartado 7, del RDMUE).....	18
5.5.1	Justificación (artículo 8 del RDMUE).....	18
5.5.2	Prueba del uso (artículo 10, apartado 1, y artículo 10, apartado 7, del RDMUE)	18
5.6	Cesión de la MUE como reparación (artículo 21, apartado 2, letra a), del RMUE, y artículo 20 del RDMUE).....	19
5.7	Suspensión de renunciaciones, cierre/continuación de acciones pendientes de caducidad o nulidad (artículo 57, apartado 2, del RMUE y artículo 17, apartados 5 y 6, del RDMUE).....	19
5.7.1	MUE objeto de un procedimiento de caducidad.....	20
5.7.2	MUE objeto de un procedimiento de nulidad	20
5.8	Documentos separados-Retiradas, limitaciones y prueba (artículo 8, apartado 8, del RDMUE)	21
6	Normas horizontales, idiomas, traducción y comunicaciones	21
6.1	Plazos y suspensiones (artículo 71 del RDMUE).....	22
6.2	Prosecución del procedimiento (artículo 105 del RMUE).....	22
6.3	Lenguas y traducción (artículo 24 del RMUE y artículo 7, apartado 4, artículo 10, apartado 6, y artículo 13, apartado 1, del RDMUE).....	22
6.3.1	Traducción y sus normas	22
6.3.2	Procedimiento de oposición (artículo 3 del RDMUE)	23
6.3.3	Procedimiento oral (artículo 50 del RDMUE)	23
6.3.4	Validación de la segunda lengua.....	23
6.4	Comunicaciones.....	23
6.5	Estructura y presentación de las pruebas (artículos 55 y 64 del RDMUE) ..	25
6.6	Corrección de errores y revocación de las resoluciones (artículo 102 del RMUE y artículo 103 del RMUE)	25
7	Salas de Recurso.....	26
7.1	Escrito motivado y escrito de contestación (artículos 22 y 24 del RDMUE) ..	26
7.2	Adhesión al recurso (artículo 68 del RMUE y artículo 25 del RDMUE)	27
7.3	Reivindicaciones planteadas y hechos o pruebas aportados por primera vez ante la Sala de Recurso (artículo 27 del RDMUE)	27
7.3.1	Motivos	27
7.3.2	Reivindicaciones.....	27
7.3.3	Hechos o pruebas	28

7.4	Recomendación de una Sala de Recurso de reapertura del examen de los motivos absolutos (artículo 30 del RDMUE).....	28
7.5	Examen del recurso con carácter prioritario (artículo 31 del RDMUE)	28
7.6	Peticiones del Director Ejecutivo a la Sala Ampliada (artículo 147, apartado 4, letra l) y artículo 37, apartado 4, del RDMUE).....	29
7.7	Organización de las Salas de Recurso (artículos 35 a 47 del RDMUE)	29
8	Disposiciones transitorias (artículos 37 y 38 del REMUE y artículos 80 y 81 del RDMUE)	30

1. Paquete de reforma legislativa de la marca de la Unión Europea

El paquete de reforma legislativa de la marca de la Unión Europea comprende dos instrumentos legislativos principales: la Directiva (UE) 2015/2436 (relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas), que sustituye a la Directiva sobre la marca de la Unión Europea; y el Reglamento (UE) 2015/2424 (el «Reglamento modificador»), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 207/2009 sobre la marca de la Unión Europea, en el que se establecen las normas aplicables a la marca de la Unión Europea y a la Oficina. Esta reforma representa la culminación del trabajo realizado durante los últimos nueve años en relación con la reforma del sistema de la marca de la Unión Europea (MUE).

1.1. El paquete de reforma legislativa de la marca de la Unión Europea — antecedentes

El punto de partida de la reforma legislativa puede retrotraerse a la Comunicación de la Comisión de 16 de julio de 2008, «Derechos de propiedad industrial: una estrategia para Europa», en la que se anunciaba el propósito de la Comisión de realizar una evaluación completa del funcionamiento global del sistema de marcas en el conjunto de Europa, tanto en el ámbito de la Unión como de los Estados miembros, y la interrelación entre ellos. En el marco de este ejercicio de evaluación, en marzo de 2011, se publicó el *Estudio sobre el funcionamiento global del sistema europeo de marcas*, realizado por el Instituto Max Planck de Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia a instancia de la Comisión, al que siguió un proceso de consultas públicas y evaluación del impacto, que concluyó con la formulación de dos propuestas legislativas de la Comisión (para la reforma de la Directiva y del Reglamento citados), en marzo de 2013. A continuación, las propuestas siguieron el procedimiento legislativo ordinario (incluidas las negociaciones trilaterales entre las instituciones) y, en abril de 2015, se alcanzó un acuerdo político, con la aprobación final del Consejo y el plenario del Parlamento Europeo a finales de 2015.

1.2. Finalidad de la reforma

La reforma constata el éxito del vigente sistema de MUE y confirma que sus principios básicos han superado la prueba del tiempo y continúan satisfaciendo las necesidades y expectativas empresariales. Sobre la base de este éxito, la reforma trata de hacer más eficiente y uniforme el sistema de marcas en su conjunto y de adaptarlo a la era de Internet. El Reglamento modificador, en particular, trata de optimizar los procedimientos y aumentar la seguridad jurídica, así como definir con claridad todas las tareas de la Oficina, incluido el marco para la cooperación y la convergencia de prácticas entre la Oficina y las oficinas de la propiedad intelectual de los Estados miembros. También se revisan las tasas que se han de abonar a la Oficina, con una reducción general de los importes, de especial importancia en el caso de las renovaciones, y la adopción de un sistema basado en el criterio de «una tasa por clase».

2. Cambios aplicables desde el 1 de octubre de 2017

2.1. RMUE¹

El segundo grupo de cambios derivados del RMUE, modificado, será de aplicación desde el 1 de octubre de 2017. **Los principales cambios son los siguientes:**

- (i) la introducción de las marcas de certificación de la Unión;
- (ii) la eliminación del requisito de representación gráfica para las MUE;
- (iii) nuevo traslado de algunas disposiciones de la legislación derivada al RMUE² y
- (iv) otras modificaciones procedimentales.

Debido a las importantes modificaciones realizadas en diversos momentos en el RMUE, el Reglamento se codificará a partir del 1 de octubre de 2017. En los apartados siguientes, **las referencias al RMUE corresponderán a su versión *codificada*, que entrará en vigor el 1 de octubre de 2017.**

2.2. Legislación derivada

La segunda fuente de cambios se deriva del hecho de que el RMUE prevé la aprobación de dos instrumentos de legislación derivada por la Comisión Europea: un Reglamento delegado (RDMUE) y un Reglamento de ejecución (REMUE), que serán de aplicación desde el 1 de octubre de 2017³.

El Anexo 1 muestra el procedimiento y el calendario de elaboración y entrada en vigor del RDMUE y el REMUE.

En sentido amplio, el RDMUE establece las normas de procedimiento en materia de oposiciones, acciones de caducidad y nulidad, recursos ante las Salas de Recurso, organización de las Salas de Recurso, notificaciones de la Oficina y comunicaciones con la Oficina, plazos y suspensiones y ciertos procedimientos relativos a los registros internacionales. El REMUE regula cuestiones como el contenido de las solicitudes de MUE; la representación de las MUE; las normas sobre publicación y registro; aspectos relacionados con la lengua y la traducción; la prioridad y la antigüedad; las cesiones y renunciaciones; las marcas colectivas y las marcas de certificación de la Unión Europea y ciertos procedimientos relativos a los registros internacionales.

¹ Reglamento del Consejo (CE) n.º 207/2009 sobre la marca de la Unión Europea, modificado por el Reglamento (UE) 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, y posteriormente codificado por el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

² El 23 de marzo de 2016 se trasladaron al RMUE numerosas disposiciones de la legislación derivada.

³ En consecuencia, el Reglamento de ejecución de la marca de la Unión Europea (CE) n.º 2868/95 (REMC) será sustituido por el RMUE, el RDMUE y el REMUE (véase la [tabla de correlación](#)).

3. **Marcas de certificación de la Unión Europea (artículos 83 a 93 del RMUE; artículo 2, apartado 3, y artículo 17 del REMUE)**

A partir del 1 de octubre de 2017, el RMUE introduce una nueva clase de MUE, las **marcas de certificación**. Estas marcas existen en algunos sistemas nacionales para indicar que los productos y servicios se ajustan a los requisitos de certificación establecidos por una institución u organización de certificación. Las marcas de certificación tienen mucho en común con las marcas colectivas, pero mientras estas últimas indican que los productos o servicios proceden de un grupo o colectivo, las **marcas de certificación operan como indicativos de una calidad supervisada**. La tarifa básica de la marca de certificación es de 1 800 EUR (1 500 EUR si se solicita por medios electrónicos).

Un ejemplo del papel de la marca de certificación es el uso de la marca expuesta a continuación para indicar que un producto cumple todos los requisitos de salud, seguridad y medioambientales establecidos por la Comisión Europea.



Los criterios relativos a las marcas de certificación de la Unión Europea están establecidos en los artículos 83 a 93 del RMUE. Estas marcas deben acompañarse de su reglamento de uso, que ha de aportarse en el plazo de dos meses desde la fecha de presentación de la solicitud. El contenido mínimo de tal reglamento figura en el artículo 2, apartado 3, y el artículo 17 del REMUE. Los criterios reflejan en gran medida las normas relativas a las marcas colectivas, con los siguientes aspectos a destacar:

- El titular de una marca de certificación de la Unión Europea puede ser un organismo público o una entidad privada, pues estas marcas incluyen los regímenes de certificación público y privado. En cualquier caso, los titulares no deben realizar una actividad que incluya el suministro de productos o servicios del tipo que certifique la marca y han de realizar una declaración a tal efecto (artículo 83, apartado 2, del RMUE, en conjunción con el artículo 17, letra b) del REMUE).
- Conforme al artículo 17 del REMUE, el reglamento de uso debe incluir, entre otros, los siguientes datos:
 - una lista de los productos y servicios cubiertos por la marca;
 - las características de los productos o servicios que se deseen registrar con la marca de certificación, como el material, el modo de fabricación de los productos o de prestación de los servicios, la calidad o la precisión;
 - las condiciones que rigen el uso de la marca de certificación de la Unión Europea, incluidas, en su caso, las sanciones por incumplimiento;

- las personas autorizadas para utilizar la marca de certificación de la Unión Europea;
- el modo en que el organismo de certificación va a comprobar las características en cuestión y a supervisar la utilización de la marca de certificación de la Unión Europea.

4. Solicitudes de marcas de la Unión Europea

Los principales cambios y codificaciones son:

- (1) datos de las solicitudes de MUE;
- (2) eliminación del requisito de representación gráfica;
- (3) requisitos específicos de la lista indicativa ampliada de tipos de marcas;
- (4) reivindicaciones de prioridad y antigüedad;
- (5) requisitos formales de las solicitudes;
- (6) carácter distintivo adquirido como reivindicación subsidiaria; y
- (7) modificaciones de los datos para las marcas colectivas de la Unión Europea.

4.1. Datos de las solicitudes de marca de la Unión Europea (artículo 2 del REMUE)

Los cambios relativos a los datos de las solicitudes son los siguientes:

- deja de ser obligatoria la mención de la nacionalidad del solicitante. A pesar de que la nacionalidad aparece como campo por razones técnicas (por ejemplo para las solicitudes en línea), no aparecerá en el Registro. Por otra parte, la ausencia de la nacionalidad no constituirá un motivo de irregularidad.
- el solicitante podrá indicar ahora un número de identificación de la sociedad;
- el solicitante ya no podrá hacer referencia a una MUE previa para indicar la lista de productos y servicios, pero se menciona específicamente como una opción la selección de términos aceptables de una base de datos de términos aceptables facilitada por la Oficina (la Harmonised Database).

4.2. Representación de las marcas de la Unión Europea

4.2.1. Eliminación del requisito de representación gráfica (artículo 4 del RMUE y artículo 3 del REMUE)

Conforme al artículo 4 del REMUE, ya no es necesario que una MUE esté representada gráficamente en tanto se represente de modo que permita a las autoridades competentes determinar el objeto de protección con claridad y precisión. El artículo 3 del REMUE tiene en cuenta este cambio y dispone que las MUE pueden representarse de cualquier forma adecuada empleando la tecnología generalmente disponible. Por una parte, afirma que el objeto preciso del derecho exclusivo conferido por el registro se define por la representación de la marca y, por otra, que la representación puede complementarse con una indicación del tipo de marca en cuestión o, en su caso, una descripción que se ajuste a la representación, pero que no puede ampliar el ámbito de la misma.

El resultado es un sistema de «lo que ves es lo que obtienes» (WYSIWYG, *what you see is what you get*), cuya finalidad es que las inscripciones de marcas en el Registro de Marcas de la Unión Europea sean más claras, accesibles y fáciles de buscar.

4.2.2. Normas específicas para los tipos de marcas (artículo 3 del REMUE)

El artículo 3 del REMUE establece normas y requisitos específicos para la representación de los diez tipos más populares de marcas, incluidos algunos requisitos técnicos, con arreglo a la naturaleza y los atributos específicos de la marca. El objetivo es aumentar la seguridad jurídica de los usuarios y reducir el número de objeciones debidas a irregularidades por cuestiones formales.

Tipo	Definición	Representación	Descripción	Formato
Denominativa	«una marca constituida exclusivamente por palabras o letras, números u otros caracteres tipográficos habituales o una combinación de ambos...»	Reproducción del signo en escritura y disposición normales, sin características gráficas o color.	No	N/D
Figurativa	«una marca con caracteres, estilización o disposición especiales o con una característica gráfica o un color, incluidas las marcas que estén compuestas exclusivamente por elementos figurativos o por una combinación de elementos verbales y figurativos...»	Cambio de la práctica — ya no son posibles las reivindicaciones de colores, la representación ha de contener los colores, en su caso, y todos los elementos del signo. Dado que algunos países exigen una indicación de color por escrito para reivindicar la prioridad, la EUIPO proporcionará un campo opcional en el formulario de presentación electrónica (e-filing) donde se podrán enumerar los colores. Cualquier	No	JPEG

Tipo	Definición	Representación	Descripción	Formato
		información introducida será visible en el formulario de solicitud de MUE, pero no será examinada por la EUIPO ni será añadida al Registro de Marcas de la Unión Europea. No se traducirá y no desempeñará ningún papel en el procedimiento de la MUE.		
Forma	una marca «consistente en, o ampliada a ⁴ , una forma tridimensional, incluidos los recipientes, el embalaje, el producto mismo o su apariencia...»	«...presentación de una reproducción gráfica de dicha forma, incluidas las imágenes generadas por ordenador, o bien de una reproducción fotográfica.» La reproducción gráfica o fotográfica podrá contener distintas vistas. Cuando la representación no se facilite electrónicamente, podrá contener hasta seis vistas diferentes ⁵ .	No	JPEG OBJ STL X3D
Posición (nueva, como categoría específica ⁶)	«una marca consistente en la manera específica en que la marca se coloca o figura en el producto...»	«...una reproducción que identifique adecuadamente la posición de la marca y su tamaño o proporción en relación con los productos de que se trate». Los elementos que no formen parte del objeto del registro «deberán ser ignorados visualmente, preferentemente por líneas discontinuas o punteadas».	Opcional (antes obligatoria)	JPEG
Patrón (nueva, como categoría específica)	«una marca constituida exclusivamente por un conjunto de elementos que se repiten periódicamente...»	La representación requiere «una reproducción que muestre el patrón de repetición».	Opcional	JPEG
Color (un solo color)	«cuando la marca esté compuesta exclusivamente de un solo color sin contornos...»	«... una reproducción del color y una indicación de dicho color por referencia a un código de color generalmente reconocido». Cambio de práctica — actualmente no es obligatorio ningún código de color.	No	JPEG
Color (combinación)	«cuando la marca esté compuesta exclusivamente por una combinación de colores sin	«...una reproducción que muestre la disposición sistemática de la combinación	Opcional (antes obligatoria)	JPEG

⁴ El término «ampliada a» significa que la marca podrá incluir no solo formas *per se*, sino también formas que contengan palabras o elementos figurativos, etiquetas, etc.

⁵ Si la representación electrónica no se realiza mediante una imagen generada por ordenador, puede consistir en hasta seis vistas, que deberán presentarse en un único fichero JPEG. Las imágenes generadas por ordenador (OBJ, STL, X3D) suelen tener varios ficheros.

⁶ Es decir, tipos de marcas explícitamente enumeradas por primera vez, aunque previamente estuvieran cubiertas por categorías más amplias. Por ejemplo, las marcas de patrón estaban incluidas anteriormente en la categoría más amplia de las marcas figurativas.

Tipo	Definición	Representación	Descripción	Formato
	contornos...»	de los colores de manera uniforme y predeterminada y una indicación de esos colores por referencia a un código de color generalmente reconocido.» Cambio de práctica — actualmente no es obligatorio ningún código de color.		
Sonora	«una marca constituida exclusivamente por un sonido o combinación de sonidos...»	«...representada por la presentación de un archivo de audio que reproduzca el sonido o por una representación exacta del sonido en notación musical.» Cambio de práctica - los requisitos actuales son: (i) una notación musical (con un archivo de audio opcional) o (ii) un sonograma, que debe estar acompañado de un archivo de sonido.	No	JPEG MP3 (máx. 2 Mb)
En movimiento (nueva, como categoría específica)	«una marca compuesta de un movimiento o un cambio en la posición de los elementos de la marca...»	«...un archivo de vídeo o una serie de imágenes que muestre el movimiento o cambio de posición o (de) una serie de imágenes secuenciales fijas que muestren el movimiento o el cambio de posición», que podrán ir numeradas.	Opcional- imágenes fijas, (antes obligatoria)	JPEG MP4 (máx. 20 Mb)
Multimedia (nueva)	«una marca constituida por la combinación de imagen y sonido, o que los incluya...»	«...un archivo audiovisual que contenga la combinación de la imagen y del sonido».	No	MP4 (máx. 20 Mb)
Holograma (nueva, como categoría específica)	«una marca compuesta por elementos con características holográficas...»	«...un archivo de vídeo o una reproducción gráfica o fotográfica que contengan las vistas necesarias para identificar suficientemente el efecto holográfico en su totalidad.»	No	JPEG MP4 (máx. 20 Mb)

4.2.3. **Publicación y registro: enlaces a archivos electrónicos para las representaciones no gráficas (artículo 7, letra c), y artículo 9 del REMUE)**

La supresión del requisito de una representación gráfica supone que pasan a ser admisibles ciertos tipos de marcas que pueden representarse únicamente en formato electrónico (como las marcas multimedia). Supone también facilitar el registro de las MUE no visuales o que comprendan imágenes en movimiento mediante el uso de medios electrónicos de reproducción. La publicación por medios convencionales ya no es viable para las marcas presentadas de esta manera. Para resolver esto y garantizar la disponibilidad de toda la información relativa a una solicitud, se reconoce ahora como forma válida de representación a efectos de la publicación y para fines de expedición de certificados de registro **un enlace al archivo electrónico a disposición del público en el Registro de la Oficina.**

4.3. Reivindicaciones de prioridad y antigüedad (artículo 35 del RMUE; artículo 4 y artículo 7, letra f), del REMUE; artículo 39 del RMUE; artículo 6 y artículo 7, letra h), del REMUE)

4.3.1. Prioridad

Los principales cambios legislativos son los siguientes:

- las reivindicaciones de prioridad deben presentarse ahora **en la misma fecha que** la solicitud de MUE (anteriormente, podían realizarse con posterioridad a la presentación de la solicitud);
- la documentación justificativa de la reivindicación debe presentarse **en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación** (anteriormente, tres meses desde la recepción de la declaración de prioridad);
- si la documentación justificativa no está en una de las lenguas de la Oficina, ahora la Oficina tiene la **opción** de solicitar su traducción.

El artículo 35 del RMUE permite al Director Ejecutivo suavizar los requisitos relativos a presentación de la acreditación de la reivindicación de prioridad por el solicitante.

Otro cambio en la práctica de la Oficina es que **ya no se examina el fondo de la reivindicación de prioridad** en la fase de presentación. En esta fase, la Oficina solo examinará si se han cumplido todos los requisitos formales, es decir:

- número, fecha y país de la supuesta primera presentación;
- disponibilidad de fuentes oficiales en línea para verificar los datos de prioridad o, en su caso, presentación de documentos de prioridad y sus traducciones.

En consecuencia, la prioridad continúa siendo una «mera» reivindicación hasta que se invoca en un procedimiento, para lo cual es preciso verificarla.

4.3.2. Antigüedad

Se ha suprimido el requisito actual de presentar una copia del registro correspondiente, certificado por la autoridad competente; el artículo 6 del REMUE se limita a exigir la presentación de «una copia» del registro en cuestión. En cualquier caso, conforme al artículo 39 del RMUE, el Director Ejecutivo ya había suavizado los requisitos de la documentación correspondiente. Por tanto, no hay cambios sustanciales en la práctica en materia de antigüedad.

4.4. Requisitos formales de la solicitud de MUE (artículo 31, apartado 3, del RMUE; y artículo 41, apartado 1, letra a), del RMUE)

El artículo 31, apartado 1, del RMUE enumera las condiciones específicas que deben cumplirse para conceder una fecha de presentación. El artículo 31, apartado 1, letra d), del RMUE añade que la representación de la MUE debe ser «una

representación de la marca que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4, letra b), del RMUE»⁷. Esto no representa, no obstante, un cambio sustancial en la práctica de la Oficina.

Si una solicitud de MUE tiene alguna irregularidad, el RMUE establece expresamente un plazo de dos meses desde la recepción de la notificación de la Oficina como plazo de subsanación para el solicitante.

4.5. Carácter distintivo adquirido como reivindicación subsidiaria (artículo 7, apartado 3, del RMUE; artículo 2, apartado 2, del REMUE y artículo 27, apartado 3, letra a), del RDMUE)

Las nuevas disposiciones no modifican la valoración de las pruebas del uso conforme al artículo 7, apartado 3, del RMUE, pero:

- el artículo 27, apartado 3, letra a), del RDMUE impide formular una reivindicación al amparo del artículo 7, apartado 3, del RMUE **por primera vez ante las Salas de Recurso**. En su lugar, estas reivindicaciones de carácter distintivo adquirido con arreglo al artículo 7, apartado 3, del RMUE pueden formularse válidamente junto con la solicitud o, a más tardar, en la respuesta a una primera objeción;
- el artículo 7, apartado 3, del RMUE permite presentar la reivindicación como reivindicación principal o subsidiaria.

Si la reivindicación es de carácter **principal**, el examinador tomará **una** (única) decisión sobre el carácter distintivo inherente de la solicitud y, a falta de éste, sobre la reivindicación del carácter distintivo adquirido por el uso.

La segunda (nueva) opción permite formular la reivindicación como una reivindicación **subsidiaria**. En este caso, la reivindicación solo cristaliza si hay una decisión final negativa sobre el carácter distintivo inherente. Solo en este momento se resolverá sobre la reivindicación de carácter distintivo adquirido por el uso. Esto permite al solicitante, en la práctica, agotar su derecho de recurso conforme al artículo 66 del RMUE sobre el «carácter distintivo inherente» antes de que sea preciso acreditar el carácter distintivo adquirido.

Los solicitantes que indican «reivindicación principal» en la solicitud pueden solicitar el cambio a «reivindicación subsidiaria» (o viceversa), a más tardar, en la respuesta a la primera carta de objeción.

⁷ «... ser representados en el Registro de Marcas de la Unión Europea (el Registro) de manera que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular.»

4.6. Marcas colectivas de la Unión Europea (artículos 74 y 75 del RMUE; artículo 2, apartado 3, y artículo 16 del REMUE, para los registros internacionales; artículo 194 del RMUE; y artículo 76 del RDMUE)

El reglamento de uso de las marcas colectivas de la Unión Europea se ha modificado y aclarado del modo siguiente:

- el reglamento debe presentarse en un plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación. Su presentación se considera un requisito **formal** según el artículo 31, apartado 3, del RMUE, y por tanto la ausencia de reglamento de uso es una irregularidad relativa que puede subsanarse conforme al artículo 41, apartado 2, del RMUE. En la práctica, si no se presenta el reglamento junto con la solicitud, se enviará una carta de comunicación de la irregularidad, en la que se señalará un plazo de dos meses para presentarlo. Anteriormente, cuando no se presentaba el reglamento junto con la solicitud, la Oficina fijaba un plazo para presentarlo, de modo que **no hay un cambio sustancial en la práctica**;
- si el solicitante es una asociación (a diferencia de un organismo público),⁸ deben especificarse las condiciones de pertenencia a la misma;
- ahora se exige incluir la representación de la marca en el reglamento;
- los productos y servicios deben indicarse en el reglamento.

Estos cambios suponen que el examen del reglamento de uso debe extenderse a comprobar si contiene una representación del signo y si los productos y servicios se han especificado, así como, en su caso, si se han limitado de modo coherente con la solicitud.

5. Procedimientos de oposición y anulación de la MUE

Los principales cambios en esta área son:

- (1) las normas sobre anulaciones son coherentes con las aplicables a las oposiciones;
- (2) posible justificación en línea;
- (3) un procedimiento para las oposiciones no justificadas desde el inicio;
- (4) consideración de nuevos motivos relativos;
- (5) marco normativo sobre la discrecionalidad respecto a las pruebas tardías;

⁸ La titularidad de las marcas colectivas de la UE se limita a i) asociaciones de fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes, y ii) personas jurídicas de derecho público (artículo 74 del RMUE).

- (6) cesión de la MUE impugnada como recurso alternativo a la invalidación;
- (7) suspensión de renunciaciones en tanto está pendiente la caducidad (o si se demuestra que existe un interés legítimo claro, acciones de nulidad), y
- (8) retiradas y restricciones.

5.1. Ordenamiento y uniformización de los procedimientos de oposición y anulación (artículos 2 al 20 del RDMUE)

Los requisitos de admisibilidad y justificación de las acciones por motivos relativos se han reordenado con arreglo a la secuencia de los derechos anteriores (es decir, artículos 8, apartados 2 a 4 y apartado 6 del RMUE, respectivamente). También tienen en cuenta los motivos específicos introducidos por el artículo 8, apartado 6, del RMUE para las indicaciones geográficas, previamente incluidos en el artículo 8, apartado 4, del RMUE).

Las disposiciones aplicables a los procedimientos de anulación están uniformizadas con las de los procedimientos de oposición, exceptuando las diferencias propias de su diferente naturaleza. Los principales puntos de coincidencia son los siguientes:

- El artículo 15 del RDMUE hace coincidir en mayor medida los requisitos de admisibilidad de las acciones de anulación con las disposiciones equivalentes sobre la oposición⁹. En particular, algunas de las anteriores **irregularidades de admisibilidad relativas se han «recalificado» como absolutas**, incluidas, entre otras, la identificación de los motivos y de los derechos anteriores, que ahora siguen las mismas reglas que las oposiciones. Las solicitudes de anulación que omitan estos requisitos no serán admisibles, mientras que hasta ahora estas irregularidades eran subsanables.
- El artículo 16 del RDMUE hace coincidir en la medida de lo posible los requisitos de justificación de las acciones de nulidad con las disposiciones equivalentes sobre la oposición. Una diferencia clave en las acciones de nulidad, no obstante, es que el período de justificación se extiende hasta el cierre de la parte contradictoria del procedimiento.
- El artículo 18, apartado 2, del RDMUE prevé la posibilidad de devolver el 50 % de la comisión de anulación si hay varias acciones de anulación y la MUE impugnada ha sido rechazada en un procedimiento paralelo.

El Anexo 2 contiene una tabla que muestra la equivalencia entre los procedimientos de oposición y anulación.

⁹ Se mantiene la práctica del examen de la admisibilidad de **todos** los derechos anteriores invocados en los procedimientos de anulación. Esto difiere de las oposiciones, en las que solo se examina, normalmente, la admisibilidad de un derecho anterior.

5.2. Justificación a través de fuentes en línea (artículo 7, apartado 3, y artículo 16, letra b) del RDMUE)

Si las pruebas relativas a los derechos anteriores «registrados» (como las marcas registradas, ciertos signos utilizados en el tráfico económico o las indicaciones geográficas) o los contenidos de la legislación nacional pertinente están accesibles a través de una fuente en línea reconocida por la Oficina, el solicitante de la oposición o anulación puede aportar dichas pruebas haciendo referencia a la fuente.

A tal efecto, la Oficina «reconoce» todas las bases de datos de las Oficinas nacionales de la PI, y TMview se acepta también como portal a través del cual se accede a dichas Oficinas nacionales. Las referencias generales a estas bases de datos y fuentes son suficientes, y el uso de un hiperenlace es opcional. Por ejemplo, si el oponente se basa en una marca española anterior, la Oficina aceptará indicaciones como «la oficina de la propiedad intelectual nacional española», «la OEPM», o «la base de datos CEO española» o «www.oepm.es» o «la administración ante la que se registró la marca», etc.

5.3. Oposición no justificada en el inicio (artículo 8, apartados 1 y 7, del RDMUE)

La sección del RDMUE dedicada a la justificación distingue entre:

- (i) oposiciones que se rechazarán directamente por no aportarse pruebas en el plazo establecido o por ser estas manifiestamente insuficientes o irrelevantes, y
- (ii) oposiciones en las que se presentan pruebas pertinentes dentro de plazo, que se tramitarán y serán posteriormente objeto de un examen completo de la justificación.

Según el artículo 8, apartado 1, del RDMUE, en el caso de que, dentro del plazo de justificación, la parte oponente no haya aportado pruebas, o si las pruebas aportadas son manifiestamente irrelevantes o manifiestamente insuficientes para acreditar la existencia, validez y ámbito de la protección de la marca o el derecho anterior, o la legitimación para presentar la oposición, se denegará la oposición por infundada sin nuevas rondas de observaciones.

En caso de que la oposición no sea desestimada con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del RDMUE, se desestimará posteriormente si las pruebas aportadas por el oponente no son suficientes para justificar los motivos de oposición.

5.4. Nuevos motivos relativos — indicaciones geográficas (artículo 8, apartado 6, del RMUE; artículo 2, apartado 2, letra b), inciso v), artículo 2, apartado 2, letra e), y artículo 7, apartado 2, letra e) del RDMUE)

El artículo 8, apartado 6, del RMUE incluye un motivo específico para las oposiciones basadas en indicaciones geográficas anteriores. El artículo 2, apartado 2, letra b),

inciso v), el artículo 2, apartado 2, letra e), y el artículo 7, apartado 2, letra e), del RDMUE incluyen las disposiciones específicas sobre la admisibilidad y la justificación de este motivo. Estas disposiciones codifican la práctica vigente.

5.5. Discrecionalidad respecto a las pruebas tardías de la justificación y la prueba del uso (artículo 8, apartado 5, y artículo 10, apartado 7, del RDMUE)

El artículo 8, apartado 5, y el artículo 10, apartado 7, del RDMUE otorgan efecto legislativo a la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, salvo disposición en contrario, otorga a la Oficina facultades discrecionales para el examen de las pruebas complementarias para justificar una acción de oposición o de nulidad o acreditar el uso efectivo de una marca anterior.

5.5.1. Justificación (artículo 8 del RDMUE)

De acuerdo con el artículo 8, apartado 5, del RDMUE, en el caso de que, vencido el plazo de justificación, la parte oponente presente hechos o pruebas que i) complementen hechos o pruebas pertinentes presentados durante ese plazo y ii) guarden relación con el mismo requisito, la Oficina ejercerá su facultad discrecional para decidir si acepta estos hechos o pruebas complementarios. A tal efecto, la Oficina deberá tener en cuenta, en particular, la fase del procedimiento y si los hechos o las pruebas pueden ser, a primera vista, pertinentes para la solución del asunto y si existen motivos válidos para la presentación fuera de plazo de los hechos o de las pruebas.

En este contexto, los certificados de registro que no contengan toda la información necesaria para determinar la existencia, el ámbito o la validez de la marca anterior en cuestión se considerarán, en principio, manifiestamente insuficientes, pues el contenido requerido está establecido de forma precisa y exhaustiva en los Reglamentos.

Por otra parte, la Oficina considerará que los hechos o pruebas tardíos hacen referencia al mismo requisito únicamente cuando ambos conjuntos de hechos o pruebas se refieran a la misma marca anterior, el mismo motivo y, dentro de éste, la misma obligación. Por ejemplo, si **no** se hubieran alegado hechos o pruebas en relación con el «perjuicio para el renombre» con arreglo al artículo 8, apartado 5, del RDMUE dentro del período inicial, cualquier prueba presentada a este respecto una vez vencido el plazo deberá desecharse.

5.5.2. Prueba del uso (artículo 10, apartado 1, y artículo 10, apartado 7, del RDMUE)

El requisito de que la solicitud de prueba del uso ha de ser «incondicional» es ahora explícito. Esto refleja la práctica actual. Por otra parte, la solicitud debe presentarse ahora en un «escrito separado».

El artículo 10, apartado 7, del RDMUE relativo a la prueba tardía del uso tiene una estructura similar al artículo 8, apartado 5, del RDMUE anteriormente explicado. Hace referencia a «indicaciones o pruebas» (en lugar de los «hechos o pruebas» del artículo 8, apartado 5); no obstante, se mantiene el mismo concepto, esto es, que la discrecionalidad de la Oficina solo es de aplicación cuando las pruebas tardías «complementan» y hacen referencia al «mismo requisito».

En el contexto de las pruebas tardías de la prueba del uso, el «mismo requisito» hace referencia a las indicaciones y pruebas del lugar, momento, ámbito o naturaleza del uso para la misma marca anterior. Por consiguiente, las pruebas suplementarias pueden complementar pruebas anteriores del lugar, el momento, el ámbito o la naturaleza del uso en relación con una marca anterior, pero las pruebas suplementarias no pueden subsanar la falta total de pruebas puntuales de **ninguno** de estos requisitos concretos. Por ejemplo, si no se hubieran presentado indicaciones o pruebas en relación con el lugar de uso dentro del plazo correspondiente, cualquier prueba presentada a este respecto una vez vencido el plazo deberá desecharse.

5.6. Cesión de la MUE como reparación (artículo 21, apartado 2, letra a), del RMUE, y artículo 20 del RDMUE)

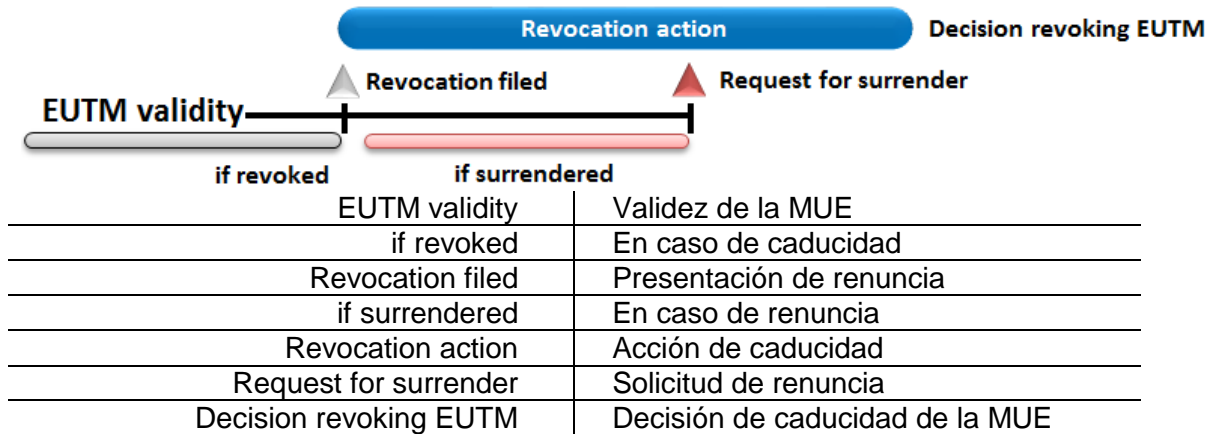
Si un agente o representante registra una MUE sin la autorización del titular, este tiene ahora derecho a solicitar la cesión de la MUE (a menos que el agente o representante en cuestión justifique su actuación). Anteriormente, la reparación para el titular al amparo del RMUE era anular la MUE. El nuevo proceso de cesión seguirá la misma senda procedimental que el procedimiento de nulidad con arreglo al artículo 60, apartado 1, letra b) del RMUE.

El artículo 21 del RMUE establece claramente que el titular puede presentar ante un tribunal de marcas de la Unión Europea¹⁰ una solicitud de cesión, en lugar de una demanda de reconvención por nulidad.

5.7. Suspensión de renunciaciones, cierre/continuación de acciones pendientes de caducidad o nulidad (artículo 57, apartado 2, del RMUE y artículo 17, apartados 5 y 6, del RDMUE)

Durante algún tiempo se han producido fricciones en el área de las renunciaciones durante las acciones de caducidad pendientes. Aunque la renuncia de una MUE surte efecto desde la fecha en la que se registra, la decisión de caducidad de una MUE produce efectos desde la fecha en la que se presenta la solicitud de caducidad. Si se diera curso a una solicitud de renuncia estando pendiente una acción de caducidad, la validez de la MUE podría prolongarse más allá de la fecha de presentación de la solicitud de caducidad.

¹⁰ Conforme a lo señalado en el artículo 123 del RMUE.



En consecuencia, la práctica de la Oficina ha reconocido que aun en caso de renuncia de la MUE, el solicitante de la caducidad puede tener aún interés legítimo en proseguir el procedimiento de anulación para obtener una resolución sobre el fondo¹¹.

El legislativo ha abordado ahora la cuestión. A continuación se analiza el efecto combinado del artículo 57, apartado 2, del RMUE y el artículo 17, apartados 5 y 6, del RDMUE.

5.7.1. MUE objeto de un procedimiento de caducidad

- En casos de renuncia total de una MUE objeto de un procedimiento de caducidad o una renuncia parcial que afecte a los productos y servicios cuestionados, el registro de la renuncia se suspenderá hasta la resolución final o la retirada de la acción de caducidad. En tales casos se presume la existencia de un interés legítimo del solicitante de la caducidad.
- Si tras la presentación de la solicitud de caducidad se produce una caducidad total en un procedimiento paralelo o la expiración total de la MUE objeto del procedimiento de caducidad o si la MUE expira parcialmente¹² para todos los productos y servicios cuestionados, se cerrará el procedimiento, a menos que el solicitante de caducidad acredite un interés legítimo en obtener una resolución sobre el fondo.

5.7.2. MUE objeto de un procedimiento de nulidad

- En caso de (i) renuncia total, (ii) caducidad en un procedimiento paralelo¹³ o (iii) expiración de una MUE que es objeto de un procedimiento de nulidad o renuncia, caducidad o expiración para todos los productos y servicios

¹¹ Sentencia de 24.3.2011 en el asunto C-552/09 P, TiMiKinderjoghurt, EU:C:2011:177, § 39.

¹² Si la marca cuestionada se anula totalmente (o para todos los productos y servicios cuestionados), el procedimiento se cerrará simplemente porque no puede existir un interés legítimo en continuarlo debido a que la marca es nula *ab initio*.

¹³ Véase la nota a pie de página 12. Las acciones de nulidad paralelas pueden plantear también cuestiones de cosa juzgada.

cuestionados, el procedimiento se cerrará a menos que el solicitante de la nulidad acredite un interés legítimo en obtener una resolución sobre el fondo.

Hay que destacar que solo se tendrán en cuenta los casos de conflictos reales, directos y efectivos acreditados mediante pruebas para acreditar un «interés legítimo» en continuar el procedimiento.

5.8. Documentos separados-Retiradas, limitaciones y prueba (artículo 8, apartado 8, del RDMUE)

En el caso de que un solicitante desee retirar o limitar la solicitud impugnada, deberá hacerlo mediante un documento separado. La finalidad es evitar situaciones en las que las peticiones se incluyan como elementos condicionales o parte de las observaciones generales, donde solo pueden detectarse revisando íntegramente dichas observaciones detalladamente (lo cual no es pertinente dada la importante repercusión procesal de tales solicitudes). La solicitud por tanto debe hacerse de forma «separada» de otras alegaciones; puede presentarse a la misma vez que otras alegaciones, pero ha de presentarse separadamente (en una hoja separada). Consecuentemente, una solicitud no será aceptada si se encontrara 'englobada' dentro de las observaciones, tan siquiera si se encontrara en una sección, párrafo o encabezamiento separados.

Si la solicitud se presenta electrónicamente, seleccionando la opción concreta: «presentar una limitación de productos y servicios» o «retirada», la página automáticamente generada se considerará equivalente a una solicitud «mediante un documento separado».

Estas reglas son asimismo de aplicación a las solicitudes de prueba de marca anterior según lo dispuesto en el Artículo 47 apartado 2 y 3 del RMUE; serán por tanto admisibles si son presentadas en documento separado en el plazo dispuesto por la Oficina, tal y como reza el Artículo 8 apartado 2 del RDMUE.

6. Normas horizontales, idiomas, traducción y comunicaciones

Se han realizado varios cambios en las normas horizontales y las normas sobre comunicaciones de la Oficina y con la Oficina para aumentar la transparencia, la eficacia y la adaptación a las circunstancias del mercado. Los principales cambios hacen referencia a:

- (1) plazos y suspensión de los procedimientos;
- (2) prosecución del procedimiento
- (3) lenguas y traducción;
- (4) comunicaciones;

- (5) normas sobre la presentación de pruebas escritas;
- (6) corrección de errores y revocación de resoluciones.

6.1. Plazos y suspensiones (artículo 71 del RDMUE)

Se ha eliminado la distinción en la duración mínima de los plazos dependiendo de si el interesado está establecido dentro o fuera del EEE.

Se ha introducido una disposición única sobre suspensiones aplicable a todos los procedimientos en sustitución del anterior planteamiento, en el que las normas se encontraban dispersas entre distintas disposiciones. La nueva disposición identifica las situaciones en las que la Oficina puede acordar la suspensión (es decir, de oficio o a petición unilateral). En los procedimientos *inter partes*, la Oficina acordará la suspensión a petición de ambas partes. La suspensión no excederá de seis meses y podrá prorrogarse hasta un máximo de dos años. Este enfoque logra un equilibrio entre los fines de desincentivar las tácticas dilatorias y ofrecer a las partes un plazo razonable para negociar.

6.2. Prosecución del procedimiento (artículo 105 del RMUE)

Conforme al artículo 105 del RMUE, la prosecución del procedimiento es aplicable ahora a ciertos plazos para los que anteriormente se excluía, en particular a los plazos fijados por la Oficina para que las partes presenten observaciones en el marco del procedimiento de oposición, incluido el plazo de la parte oponente para justificar la oposición.

6.3. Lenguas y traducción (artículo 24 del REMUE y artículo 7, apartado 4, artículo 10, apartado 6, y artículo 13, apartado 1, del RDMUE)

6.3.1. Traducción y sus normas

Los requisitos para la traducción se han simplificado en las disposiciones generales del artículo 24 del REMUE. Ahora, si la lengua empleada para las pruebas justificativas no es la lengua del procedimiento (exceptuando los certificados de presentación, de registro, de renovación o las disposiciones legales pertinentes) se deberá aportar una traducción, únicamente, cuando la Oficina así lo requiera, ya sea por iniciativa propia o por solicitud razonada de la otra parte. Tal sería el caso, por ejemplo, de las pruebas para acreditar el carácter distintivo adquirido o el renombre.

No obstante, las pruebas justificativas (certificados de presentación, registro y renovación o disposiciones legales aplicables) deben aportarse aún en la lengua del procedimiento (o traducidas a ella) en el plazo fijado para la justificación.

Por otra parte, las «normas aplicables a las traducciones» del artículo 25 del REMUE son menos gravosas que las anteriores, en la medida en que si una de las partes

indica que solo son relevantes algunos pasajes del documento, la traducción podrá limitarse a dichos pasajes.

El Anexo 3 incluye una tabla en la que se expone el régimen de lenguas y traducción

Estos cambios pueden suponer importantes ventajas para los usuarios, pues facilitan la economía, la simplificación procesal y la reducción de los costes globales.

6.3.2. Procedimiento de oposición (artículo 3 del RDMUE)

Cuando el solicitante y la parte que presenta oposición han acordado una lengua diferente para el procedimiento de oposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 146, apartado 8, del RMUE, solo será precisa la traducción del escrito de oposición a la lengua convenida a instancia del solicitante.

6.3.3. Procedimiento oral (artículo 50 del RDMUE)

El régimen lingüístico se ha simplificado en gran medida. El procedimiento oral discurrirá en la lengua del procedimiento, salvo que las partes acuerden recurrir a otra lengua oficial de la Unión. En el procedimiento oral, las partes y los participantes podrán exponer sus comunicaciones en otra lengua oficial de la Unión, en cuyo caso correrán con los costes de la interpretación simultánea.

6.3.4. Validación de la segunda lengua

A partir del 1 de octubre de 2017, la Oficina ya no invitará al solicitante a proponer modificaciones a la traducción de la Oficina de la lista de productos y servicios a la segunda lengua.¹⁴

6.4. Comunicaciones

6.4.1. Notificaciones de la Oficina y comunicación con la Oficina (artículos 56 a 66 del RDMUE)

Los medios de comunicación empleados por la Oficina y con la Oficina se han modificado para adaptarse a los avances de la informática. En particular:

- se han eliminado formas obsoletas de comunicación, como la entrega en mano y el depósito en un buzón de la Oficina;
- los «medios electrónicos» se definen de modo amplio, de forma que ahora incluyen el fax y muchos otros posibles medios. El Director Ejecutivo determinará en qué medida y en qué condiciones técnicas podrán utilizarse estos medios (ver la información sobre la Decisión nº EX 17-5 aquí debajo);

¹⁴ Esta obligación, contemplada en la antigua regla 85, apartado 6, del REMC ha sido suprimida.

- se ha eliminado de la legislación derivada la mención específica al «telefax o cualesquiera otros medios técnicos» de comunicación, que incluye los faxes (pero véase el apartado anterior sobre «medios electrónicos»)¹⁵;
- se ha introducido específicamente la «mensajería» como medio de comunicación de la Oficina y con la Oficina, junto con el correo postal.

La [Decisión n.º EX-17-4](#) del Director Ejecutivo de la EUIPO, de 16 de agosto de 2017, por la que se establecen los medios aceptados de comunicación electrónica con la Oficina, y se incluye un anexo en el que se estipulan los requisitos técnicos, el tamaño y los formatos de los archivos adjuntos a la presentación de solicitudes y la comunicación electrónicas.

La Decisión tiene en cuenta los cambios de la reforma legislativa que serán de aplicación a partir del 1 de octubre de 2017 y el cambiante panorama en materia de comunicaciones, en particular con respecto al **uso del fax**.

- A partir del 1 de octubre de 2017, junto con el User Area (e-filing), el fax entrará dentro de la definición de comunicación «por medios electrónicos», lo que significa que la **tasa de descuento** aplicada a las solicitudes y renovaciones de MUE efectuadas por medios electrónicos del anexo I del RMUE se aplicará al fax.
- Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2018, el fax **no se aceptará para la presentación de solicitudes o renovaciones de MUE**, excepto como sistema de **copia de seguridad** en caso de que un problema técnico impida la presentación electrónica. En este caso, los solicitantes podrán obtener una fecha de presentación por fax si: (i) para las solicitudes de MUE, vuelven a presentar la misma solicitud mediante la herramienta de presentación electrónica e-filing en un plazo de tres días laborables; (ii) para las renovaciones de MUE, presentan la solicitud de renovación por fax, dentro de los tres días hábiles anteriores al vencimiento del plazo inicial o prorrogado para la renovación.

Con esto no solo se reconocen los cambios masivos que se han producido con respecto al fax en cuanto a la presentación de solicitudes y renovaciones de MUE (inferiores al 1 % y al 2 % de los totales, respectivamente), sino que también se reconoce la tranquilidad que aporta el fax como sistema de «copia de seguridad», incluso para los usuarios que se han pasado a la presentación electrónica mediante la herramienta e-filing. Asimismo, este cambio constituye un paso más en el camino hacia el objetivo de la Oficina de convertirse en un organismo totalmente electrónico cuando finalice el Plan Estratégico 2020.

Por último, **a partir del 1 de octubre de 2017**, las solicitudes de marcas en las que la representación **tenga un componente de color** (incluidas las marcas figurativas) **no podrán presentarse por fax** porque no existen disposiciones jurídicas que faciliten la presentación a posteriori de una representación en color.

¹⁵ Artículo 57 del RDMUE: «La notificación por medios electrónicos comprende las transmisiones por medios alámbricos, por radio, por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos, incluido internet.»

6.5. Estructura y presentación de las pruebas (artículos 55 y 64 del RDMUE)

Una nueva disposición (que refleja el Reglamento del Tribunal General) introduce requisitos formales referentes a la estructura y el formato de las pruebas adjuntadas, que deben estar claramente identificadas, indexadas y referenciadas. En caso contrario, la Oficina podrá invitar a la parte que los presente a subsanar cualquier irregularidad. Si no la subsana, la Oficina podrá no tener en cuenta la totalidad o parte del elemento en cuestión.

El artículo 64 del RDMUE establece que los anexos a las comunicaciones pueden presentarse en soportes de datos (CD-ROM, DVD, lápices USB, etc.) de conformidad con las especificaciones técnicas fijadas por el Director Ejecutivo. Estos anexos deben ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 55, apartado 2, del RDMUE.

6.6. Corrección de errores y revocación de las resoluciones (artículo 102 del RMUE y artículo 103 del RMUE)

Se han producido algunos cambios en la redacción de las disposiciones relativas a la corrección de errores. El artículo 102 del RMUE alude ahora a «las equivocaciones manifiestas en sus resoluciones», en contraposición a la redacción anterior de «faltas manifiestas en una resolución»¹⁶. La Oficina no considera que esto suponga un cambio de práctica. Del mismo modo los anteriores «error o falta» en las publicaciones y registros pasan a ser «errores técnicos».

En cuanto a la revocación, los principales cambios son:

- el nuevo plazo de revocación pasa a ser de un año, en lugar de seis meses; la nueva redacción establece que la revocación de la resolución o cancelación de la inscripción se **decidirán** en el plazo de un año. Se entiende que el término «se decidirán» alude a la **notificación de la resolución** por la que se revoque la resolución errónea o se cancele la inscripción en el Registro;
- se permite ahora la revocación aun cuando se halle en curso un procedimiento de recurso;
- la revocación no se limita ya a «errores procesales evidentes», sino únicamente a «errores evidentes». No obstante, no se considera que la nueva redacción amplíe el ámbito de la revisión a las cuestiones sustantivas, sino que trata de aclarar que la revisión se aplica también a los casos que supongan una distorsión de hechos o infracciones procedimentales importantes.

¹⁶ Regla 53 del REMUE.

7. Salas de Recurso

El título V del RDMUE consolida las disposiciones relativas a las Salas de Recurso previamente dispersas en varias fuentes: el Reglamento de Ejecución de la Marca de la Unión Europea (CE) n.º 2868/95; el Reglamento de la Comisión (CE) n.º 216/96 (Reglamento de Procedimiento de las Salas de Recurso) y (en menor medida) las resoluciones de las Salas de Recurso sobre la organización de las Salas.

Las principales aclaraciones y cambios hacen referencia a:

- (1) el contenido del escrito motivado del recurso y el escrito de contestación;
- (2) el marco detallado de la «adhesión al recurso»;
- (3) las reivindicaciones planteadas y hechos o pruebas aportados por primera vez ante la Sala de Recurso;
- (4) los nuevos motivos absolutos formulados por la Sala de Recurso;
- (5) el examen del recurso con carácter prioritario;
- (6) el marco procedimental para las peticiones del Director Ejecutivo a la Sala Ampliada sobre cuestiones de Derecho;
- (7) la organización de las Salas de Recurso.

7.1. Escrito motivado y escrito de contestación (artículos 22 y 24 del RDMUE)

Las aclaraciones y cambios fundamentales hacen referencia a los requisitos del escrito motivado, que debe presentarse en el plazo de cuatro meses desde la notificación de la resolución recurrida. El escrito ha de incluir, entre otras cosas, una identificación clara e inequívoca de lo siguiente: a) la resolución objeto de recurso; b) los motivos del recurso; c) los productos y servicios a los que hace referencia (que no pueden ser más amplios que los señalados en el escrito de recurso); y d) los hechos, pruebas y alegaciones en apoyo de los motivos aducidos.

Si el recurrente no cumple los requisitos a) y b) en el plazo establecido, pese a haber sido informado de las irregularidades por la Sala de Recurso, ésta denegará el recurso por inadmisibles (artículo 23, apartado 1, letra e) del RDMUE).

En los procedimientos *inter partes*, la parte demandada podrá presentar un escrito de contestación en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación del escrito motivado de la parte recurrente. En casos excepcionales, este plazo podrá ampliarse. El escrito de contestación deberá identificar, entre otras cosas, la resolución objeto de recurso y los hechos, pruebas y alegaciones en su apoyo.

7.2. Adhesión al recurso (artículo 68 del RMUE y artículo 25 del RDMUE)

El artículo 25 del RDMUE establece un marco detallado para la adhesión al recurso por la parte demandada. El plazo para la adhesión al recurso es el mismo que para la presentación del escrito de contestación. La adhesión al recurso debe interponerse en un documento **separado del escrito de contestación** y ha de incluir, entre otras cosas, una identificación clara e inequívoca de: a) la resolución objeto de recurso; b) los motivos del recurso y los productos y servicios a los que hace referencia; y c) los hechos, pruebas y alegaciones en apoyo de los motivos aducidos en la adhesión al recurso. Si la parte demandada no cumple los requisitos a), b) y c) en el plazo establecido, pese a haber sido informado de las irregularidades por la Sala de Recurso, ésta denegará la adhesión al recurso por inadmisibles (artículo 25, apartado 4, letra c), del RDMUE).

Los recurrentes podrán presentar observaciones en el plazo de dos meses desde la notificación de la adhesión al recurso. En casos excepcionales, este plazo podrá ampliarse.

7.3. Reivindicaciones planteadas y hechos o pruebas aportados por primera vez ante la Sala de Recurso (artículo 27 del RDMUE)

7.3.1. Motivos

El examen del recurso y, en su caso, de la adhesión al recurso se limitará a los motivos aducidos en el escrito motivado y la adhesión al recurso. Por tanto, si una oposición se basa en el artículo 8, apartado 1, letra b), y el artículo 8, apartado 5, del RMUE y el escrito motivado del recurso o la adhesión al recurso se refiere muy claramente solo al artículo 8, apartado 1, letra b), del RMUE, la Sala de Recurso no examinará el artículo 8, apartado 5, del RMUE.

7.3.2. Reivindicaciones

El artículo 27 del RDMUE establece claramente que la Sala de Recurso solo examinará las siguientes reivindicaciones o solicitudes, a condición de que se hayan formulado en el escrito motivado del recurso o, en su caso, en la adhesión al recurso y se hayan invocado en el momento oportuno en el procedimiento ante la instancia de la Oficina en la que se adoptó la decisión objeto de recurso.

- a) Carácter distintivo adquirido por el uso, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, y en el artículo 59, apartado 2, del RMUE.
- b) Conocimiento de la marca anterior en el mercado adquirido mediante el uso, a efectos del artículo 8, apartado 1, letra b), del RMUE.

- c) Prueba del uso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47, apartados 2 y 3, del RMUE y en el artículo 64, apartados 2 y 3, del RMUE.

7.3.3. Hechos o pruebas

La Sala de Recurso podrá aceptar hechos y pruebas presentados por primera vez ante ella cuando tales hechos o pruebas puedan ser, a primera vista, relevantes para la resolución del asunto y no hayan sido aportados en el momento oportuno por causas justificadas. Así ocurre, en particular, cuando meramente completen las pruebas pertinentes que ya habían sido presentadas a su debido tiempo, o si se presentan para impugnar las conclusiones formuladas o examinadas por la primera instancia de oficio en la resolución objeto de recurso.

7.4. Recomendación de una Sala de Recurso de reapertura del examen de los motivos absolutos (artículo 30 del RDMUE)

El artículo 45, apartado 3, del RMUE establece claramente que la Oficina podrá reabrir el examen de los motivos absolutos en cualquier momento antes del registro. En el contexto de los recursos, el artículo 30 del RDMUE establece un marco procedimental para esta práctica. A tal efecto, la Sala de Recurso podrá recomendar la reapertura del examen de los motivos absolutos en los siguientes supuestos:

- en el caso de que, en un procedimiento *ex parte*, la Sala de Recurso considere que puede aplicarse un motivo de denegación absoluto a los productos o servicios que no formen parte del objeto del recurso, informará al examinador competente para examinar dicha solicitud, que podrá decidir la reapertura del examen con respecto a dichos productos o servicios;
- en el caso de que una resolución de la división de oposición sea objeto de recurso, la Sala de Recurso podrá suspender el procedimiento de recurso y remitir la solicitud impugnada al examinador competente para examinar dicha solicitud con la recomendación de reabrir el examen si considera que un motivo de denegación absoluto se aplica a la totalidad o parte de los productos o servicios a que se refiere la solicitud de marca; en el caso de que el examen haya sido reabierto, el procedimiento de recurso quedará suspendido hasta que la resolución del examinador haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

7.5. Examen del recurso con carácter prioritario (artículo 31 del RDMUE)

La parte recurrente o la parte demandada podrán presentar, en cualquier momento durante el procedimiento, una solicitud motivada a la Sala de Recurso para que examine el recurso con carácter prioritario. Esto no impone una obligación a la Sala de Recurso, sino prevé que ésta, considerando todas las circunstancias, pueda considerar pertinente examinar el recurso con carácter prioritario.

7.6. Peticiones del Director Ejecutivo a la Sala Ampliada (artículo 147, apartado 4, letra l) y artículo 37, apartado 4, del RDMUE)

Para asegurar una aplicación uniforme del RMUE, el Director Ejecutivo de la Oficina puede someter a la Sala Ampliada peticiones sobre cuestiones de Derecho. Las peticiones han de reunir los siguientes requisitos procedimentales:

- deberán hacerse por escrito;
- deberán indicar las cuestiones de Derecho cuya interpretación se solicita;
- deberán exponer también la opinión del Director Ejecutivo sobre las distintas posibles interpretaciones, así como sobre sus respectivas consecuencias jurídicas y prácticas;
- se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

7.7. Organización de las Salas de Recurso (artículos 35 a 47 del RDMUE)

El RDMUE regula la organización de las Salas de Recurso. **Las principales aclaraciones y cambios en esta área hacen referencia a:**

- Exigencia de que los casos anulados o modificados por el Tribunal de Justicia o el Tribunal General **deberán** ser reasignados a una Sala (que no incluirá a los miembros que habían adoptado la resolución anulada), de modo que la resolución formal con fuerza de cosa juzgada del recurso sea siempre adoptada por la Sala de Recurso (artículo 35, apartado 4, del RDMUE)¹⁷. Anteriormente, el requisito de una resolución con fuerza de cosa juzgada no estaba siempre claro.
- La composición de la Sala Ampliada (artículo 45 del RDMUE) y las normas sobre la remisión a la misma (artículo 37 del RDMUE).
- Las condiciones en las que las resoluciones han de ser adoptadas por un único miembro con arreglo al artículo 165, apartados 2 y 5, del RMUE. El artículo 36 del RDMUE establece ahora las condiciones en las que un caso debe ser asumido por un solo miembro.
- Aclaración de las tareas de los presidentes y ponentes (artículos 40 y 41 del RDMUE).
- Las principales funciones del Presídium se establecen en el artículo 46 del RDMUE. El artículo 46, apartado 1, del RDMUE reformula y aclara la competencia general del Presídium establecida en el artículo 166, apartado 4,

¹⁷ Esta disposición sustituye al artículo 1, letra d), del Reglamento de Procedimiento de las Salas de Recurso.

letra a), del RMUE y contiene una lista indicativa de tareas a realizar por el Presídium en virtud de su competencia general. Se trata, en concreto, de:

- (a) decidir sobre la constitución de las Salas de Recurso;
 - (b) determinar los criterios objetivos para la asignación de los asuntos a las Salas de Recurso y resolver cualquier litigio relativo a la aplicación de dichos criterios;
 - (c) a propuesta del Presidente de las Salas de Recurso, establecer las necesidades de gasto de las Salas con vistas a elaborar la previsión de gastos de la Oficina;
 - (d) establecer su reglamento interno;
 - (e) establecer normas para el tratamiento de la exclusión y recusación de los miembros de conformidad con el artículo 169 del RMUE;
 - (f) disponer las instrucciones de trabajo para la Secretaría;
 - (g) adoptar cualquier otra medida con el fin de ejercer sus funciones de establecimiento de normas y de organización del trabajo de las Salas de Recurso conforme al artículo 165, apartado 3, letra a), del RMUE y al artículo 166, apartado 4, letra a), del RMUE.
- El artículo 46, apartado 2, del RDMUE define las normas de adopción de resoluciones del Presídium.

8. Disposiciones transitorias (artículos 37 y 38 del REMUE y artículos 80 y 81 del RDMUE)

El REMUE y el RDMUE son aplicables desde el 1 de octubre de 2017. La legislación a la que sustituyen, el Reglamento de la Comisión (CE) n.º 2868/95 y el Reglamento de la Comisión (CE) n.º 216/96 quedan derogados en esa fecha. No obstante, procede continuar aplicando algunas disposiciones concretas de estos reglamentos a ciertos procedimientos iniciados antes del 1 de octubre de 2017, hasta su conclusión. En consecuencia, tanto el REMUE como el RDMUE contienen disposiciones transitorias que establecen cuándo se aplican las nuevas normas procesales a los procedimientos. En general, ambos reglamentos se aplican a los procedimientos en curso desde el 1 de octubre de 2017, salvo disposición en contrario.

El Anexo 4 establece todas las disposiciones transitorias del REMUE y el RDMUE.

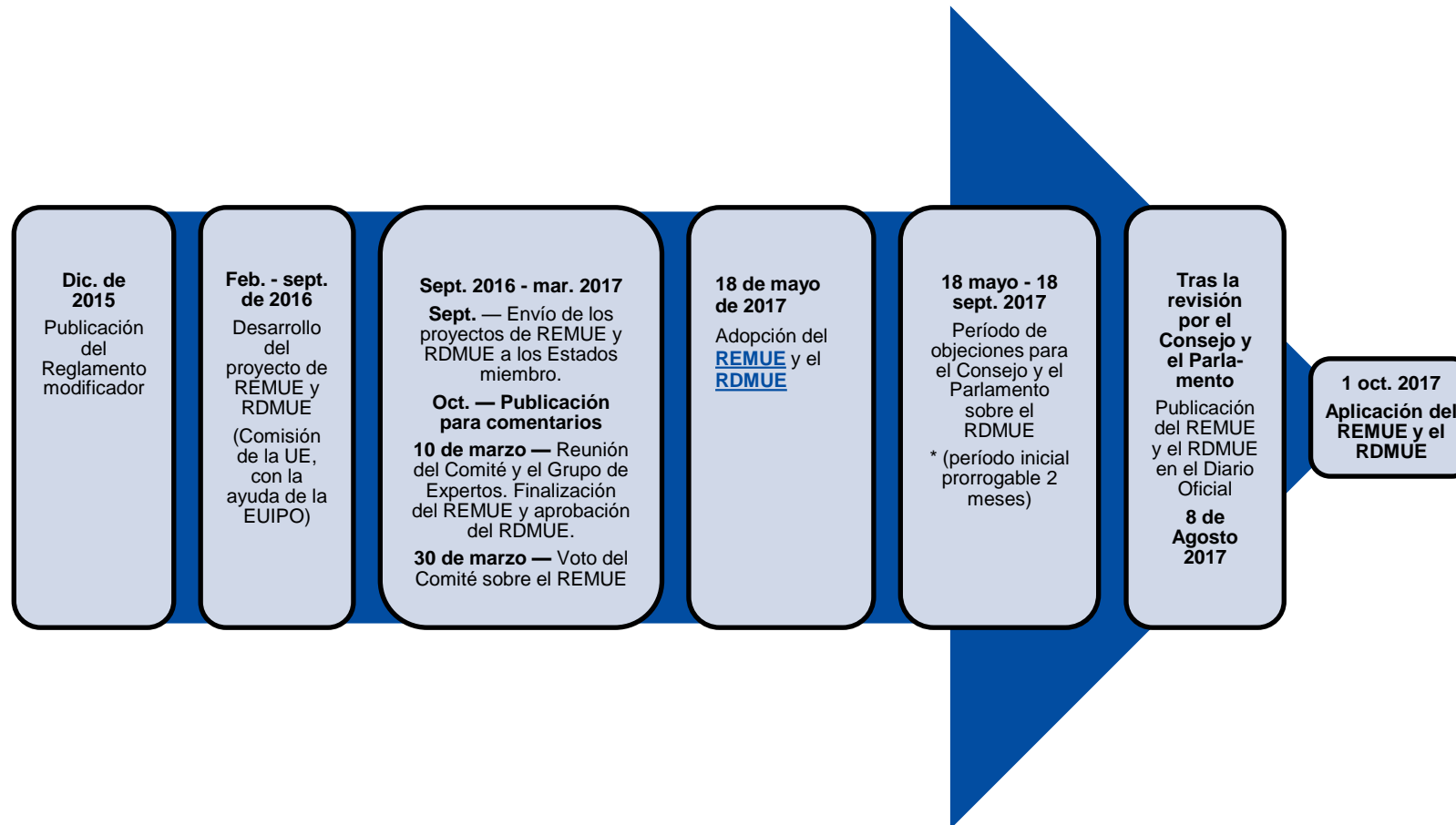
Las siguientes pueden revestir especial interés.

Nuevas reglas sobre:	De aplicación a	
<ul style="list-style-type: none"> • Contenido de la solicitud de MUE • Representación de la MUE • Tipos de marcas • Prioridad 	Solicitudes de MUE presentadas a partir del 01/10/2017, incluida esta fecha.	REMUE
<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de registro 	MUE registradas a partir del 01/10/2017, incluida esta fecha.	REMUE
<ul style="list-style-type: none"> • Lenguas y traducciones 	Documentos de apoyo y traducciones presentadas a partir del 01/10/2017, incluida esta fecha.	REMUE
<ul style="list-style-type: none"> • Justificación y examen de oposiciones/nulidad • Justificación en línea • Pruebas presentadas tardíamente 	Procedimientos en los que la fase contradictoria comenzó a partir del 01/10/2017, incluida esta fecha.	RDMUE
<ul style="list-style-type: none"> • Recursos 	Recursos presentados a partir del 01/10/2017, incluida esta fecha.	RDMUE
<ul style="list-style-type: none"> • Estructura y presentación de las pruebas 	Casos en los que el período de presentación de las pruebas comenzó a partir del 01/10/2017, incluida esta fecha.	RDMUE
<ul style="list-style-type: none"> • Notificaciones de la Oficina y comunicación con la Oficina 	Notificaciones y comunicaciones realizadas a partir del 01/10/2017, incluida esta fecha.	RDMUE
<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión del procedimiento 	Suspensiones solicitadas o impuestas por la Oficina a partir del 01/10/2017, incluida esta fecha.	RDMUE

Anexo 1

REMUE y RDMUE

	Procedimiento	Comisión Europea (con)	Parlamento Europeo	Consejo de la UE
REMUE	Comitología Artículo 5 del Reglamento n.º 182/2011 (Procedimiento de examen)	Comité de Estados miembros (voto por mayoría cualificada)	Derecho de control Pueden indicar (en cualquier momento antes de la adopción) que el proyecto de acto excede de los poderes de aplicación de la Comisión, en cuyo caso esta está obligada a revisar la actuación propuesta e informar al Parlamento o al Consejo de los motivos para decidir mantener, modificar o retirar el acto.	
RDMUE	Artículo 290 del TFUE	Grupo de expertos (sin voto) Estados miembros, Representante del Parlamento La EUIPO como observador	Pueden objetar en el plazo de 2 meses desde la adopción * (el Parlamento, por mayoría absoluta ; el Consejo, por mayoría cualificada), en cuyo caso termina la tramitación de la propuesta en cuestión.	



Anexo 2

Comparación entre los procedimientos de oposición y de anulación

	RDMUE	
Escrito de oposición / solicitud de anulación	Artículo 2	Artículo 12
Derecho a presentar, personas autorizadas	Artículo 2, apartado 1	Artículo 12, apartado 1, letra c)
Motivo específico para indicaciones geográficas como derechos anteriores	Artículo 2, apartado 2, letras b) y v), y artículo 2, apartado 2, letra e)	Artículo 12, apartado 2, letra a)
Identificar el motivo para cada marca o derecho anterior aducidos	Artículo 2, apartado 2, letra c)	Artículo 12, apartado 3
Indicar los productos y servicios cuestionados en el escrito de oposición/anulación	Artículo 2, apartado 2, letra i)	Artículo 12, apartado 1, letra d)
Lengua de la Oficina como requisito absoluto	Artículo 5, apartado 3	Artículo 15, apartado 2
Información a las partes sobre una solicitud/considerada no presentada	Artículo 5, apartado 6	Artículo 14, y artículo 15, apartado 5
Justificación a través de pruebas en línea	Artículo 7, apartado 3	Artículo 16, letra b)
Régimen lingüístico para las pruebas relativas a la justificación	Artículo 7, apartado 4	Artículo 16, apartado 2
Las prueba para la justificación son insuficientes	Artículo 8, apartado 7	Artículo 17, apartado 3
Solicitud de limitación o retirada de una solicitud de MUE en un documento separado	Artículo 8, apartado 8	Artículo 17, apartado 4
Solicitud de prueba del uso en un documento separado, prueba insuficiente y tardía	Artículo 10, apartados 1, 2 y 7	Artículo 19, apartados 1 y 2

Anexo 3

Tabla sobre lenguas y traducciones

Disposiciones generales sobre lenguas y traducciones	
Áreas	Cambios
Procedimientos escritos (observaciones) (artículo 146, apartado 9, del RMUE)	Sin modificación
Documentos de apoyo (artículo 24 del REMUE)	Modificaciones a continuación
Criterios aplicables a la traducción (artículo 25 del REMUE)	Modificación. Se puede limitar la traducción solo a los pasajes pertinentes.

Disposiciones específicas aplicables a los procedimientos inter partes

Áreas	Cambios	Plazo	
1. Presentaciones por escrito	Lengua del procedimiento	Sin modificación. Las oposiciones y anulaciones deben presentarse en una lengua de la Oficina que sea la primera o la segunda lengua de la MUE impugnada. (artículo 5, apartado 1, y artículo 15, apartado 2, del RDMUE; artículo 146, apartado 5, del RMUE)	Si no es la primera ni la segunda lengua de la MUE impugnada, debe aportarse una traducción en el plazo de 1 mes desde la expiración del plazo de oposición o la fecha de presentación de una solicitud de caducidad o una declaración de nulidad. (artículo 146, apartado 7, del RMUE)
	Traducción del escrito de oposición/solicitud de anulación	Cambio de práctica respecto a la traducción del escrito de oposición tras un cambio de lengua. (Artículos 3 y 16 del RDMUE)	Artículo 3 del RDMUE: la Oficina debe señalar un plazo; Artículo 13, apartado 1 del RDMUE: 1 mes.
	Hechos y pruebas adicionales (observaciones)	Sin modificación. En las oposiciones, deben presentarse en la lengua del procedimiento o traducirse dentro del plazo de justificación (artículo 7, apartado 5, del RDMUE) En las anulaciones, deben presentarse en la lengua del procedimiento dentro del plazo de justificación, que es antes del cierre de la parte contradictoria del procedimiento. Si se presentan en una lengua de la Oficina que no sea la lengua del procedimiento, deben traducirse en el plazo máximo de un mes desde la presentación del original (artículo 146, apartado 9, del RMUE). Si se presentan en una lengua de la UE (que no sea una lengua de la Oficina) no se admitirán, pues no es de aplicación la regla de la traducción en el plazo de un mes.	Artículo 7, apartado 5, del RDMUE: plazo de justificación. Antes del cierre de la parte contradictoria. Si se presentan en una lengua de la Oficina que no sea la lengua del procedimiento : deben traducirse en el plazo máximo de un mes desde la presentación del original.
	1.4. Otras (solicitudes de suspensión,	No hay cambios si se presentan en una	La traducción debe aportarse en el plazo de un mes.

Áreas			Cambios	Plazo
	ampliación, otras observaciones, etc.)		lengua de la Oficina.	Artículo 146, apartado 9, del RMUE.
2. Documentos de apoyo	2.1. Pruebas relativas a la justificación (oposición, nulidad)	2.1.1. Certificados de presentación, registro o renovación o documentos equivalentes y disposiciones de la ley nacional aplicable.	Ningún cambio en las oposiciones. Las traducciones deben presentarse dentro del plazo de justificación. Artículo 7, apartado 4, del RDMUE. Cambio de práctica en el procedimiento de nulidad.	Las traducciones deben presentarse dentro del plazo de justificación. Artículo 7, apartado 4, del RDMUE. La traducción debe presentarse dentro del plazo de un mes desde la presentación de las pruebas. Artículo 16, apartado 2, del RDMUE.
		2.1.2. Cualquier otra prueba aportada por la parte oponente para justificar la acción de oposición o anulación.	Cambio de práctica. Los originales se pueden presentar en cualquier lengua de la UE.	Las traducciones han de presentarse únicamente a solicitud de la Oficina. Artículo 7, apartado 4 y artículo 16, apartado 2 del RDMUE y artículo 24 del REMUE.
	2.2. Prueba del uso (caducidad)	2.1.3. Prueba del uso presentada en caso de solicitud de caducidad al amparo del artículo 58, apartado 1, letra a), del RMUE.	Sin modificación. Los originales se pueden presentar en cualquier lengua de la UE.	Las traducciones han de presentarse únicamente a solicitud de la Oficina. Artículo artículo 16, apartado 2 del RDMUE y artículo 24 del REMUE.
	2.3. Otros, excepto los relativos a la justificación	Prueba del uso	Sin modificación. Los originales se pueden presentar en cualquier lengua de la UE.	Las traducciones han de presentarse únicamente a solicitud de la Oficina. Artículos 10, apartado 6 y artículo 19, apartado 2 del RDMUE y artículo 24 del REMUE.
3. Criterios aplicables a la traducción	Certificados de presentación de solicitudes, registro o renovación o documentos equivalentes (oposición y nulidad)		Cambio de práctica. Si solo son relevantes algunos pasajes del documento, la parte en cuestión puede limitar la traducción a dichos pasajes. Artículo 25 del REMUE.	

Anexo 4

Disposiciones transitorias

REMUE

Artículo 38

Entrada en vigor y aplicación

9. El presente Reglamento entrará en vigor...
10. Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2017, con excepción de las siguientes disposiciones:
- a) el título II no se aplicará a las solicitudes de marca de la Unión presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada ni tampoco a los registros internacionales para los cuales la designación de la Unión se haya hecho con anterioridad a esa fecha;
 - b) el artículo 9 no se aplicará a las marcas de la Unión registradas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - c) el artículo 10 no se aplicará a las solicitudes de modificación presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - d) el artículo 11 no se aplicará a las declaraciones de división presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - e) el artículo 12 no se aplicará a las solicitudes de cambio de nombre o dirección presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - f) el título IV no se aplicará a las solicitudes de registro de cesión presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - g) el título V no se aplicará a las declaraciones de renuncia presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - h) el título VI no se aplicará a las solicitudes de marcas colectivas de la Unión o marcas de certificación de la Unión presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada, ni tampoco a los registros internacionales para los cuales la designación de la Unión se haya hecho antes de esa fecha;
 - i) el título VII no se aplicará a los gastos efectuados con motivo del procedimiento iniciado con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- Contenido de la solicitud
 - Representación de la marca
 - Tipos de marcas
 - Prioridad

 - Certificado de registro

 - Contenido de la solicitud de modificación de un registro

 - Declaración de división de un registro

 - Contenido de una solicitud de cambio de nombre o dirección del titular

 - Cesión

 - Renuncia

 - Marcas colectivas y marcas de certificación de la Unión Europea

 - Reparto de gastos

- j)** el título VIII no se aplicará a las publicaciones realizadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- k)** el título IX no se aplicará a las solicitudes de información o consulta presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- l)** el título X no se aplicará a las solicitudes de transformación presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- m)** el título XI no se aplicará a los documentos de apoyo o las traducciones presentados con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- n)** el título XII no se aplicará a las resoluciones adoptadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- o)** el título XIII no se aplicará a las solicitudes internacionales, las notificaciones de hechos y resoluciones sobre la nulidad de la solicitud o registro de marca de la Unión sobre la que se basa el registro internacional, las solicitudes de extensión territorial, las reivindicaciones de antigüedad, la notificación de oficio de denegación provisional, las notificaciones de anulación de los efectos de un registro internacional, las solicitudes de transformación de un registro internacional en solicitud de marca nacional y las solicitudes de transformación de un registro internacional que designe la Unión en una solicitud de marca de la Unión presentada o realizada antes de la fecha anteriormente mencionada, según el caso.

- Publicaciones periódicas
- Cooperación administrativa
- Transformación
- Lenguas y traducciones
- Organización de la Oficina

- Procedimientos relativos al registro internacional de marcas

Disposiciones transitorias

RDMUE

Artículo 81

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor...
 2. Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2017, con excepción de las siguientes disposiciones:
 - a) los artículos 2 a 6 no se aplicarán a los escritos de oposición presentados con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - b) los artículos 7 y 8 no se aplicarán a los procedimientos de oposición cuya parte contradictoria se haya iniciado con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - c) el artículo 9 no se aplicará a las suspensiones presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - d) el artículo 10 no se aplicará a las peticiones de prueba del uso presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - e) el título III no se aplicará a las solicitudes de modificación presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - f) los artículos 12 a 15 no se aplicarán a las solicitudes de caducidad o de declaración de nulidad ni a las solicitudes de cesión presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - g) los artículos 16 y 17 no se aplicarán a los procedimientos cuya parte contradictoria se haya iniciado con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - h) el artículo 18 no se aplicará a las suspensiones presentadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
 - i) el artículo 19 no se aplicará a las peticiones de prueba del uso presentadas con anterioridad a la
- Escrito de oposición
 - Lenguas de las oposiciones
 - Admisibilidad de las oposiciones
 - Inicio de la parte contradictoria
 - Justificación y examen de las oposiciones:
 - Justificación en línea
 - Pruebas presentadas tardíamente
 - Pluralidad de oposiciones
 - Prueba de uso en oposiciones
 - Pruebas presentadas tardíamente
 - Modificación de la solicitud.
 - Solicitud de caducidad/nulidad
 - Lenguas para la caducidad/nulidad
 - Admisibilidad de la caducidad/nulidad
 - Justificación de la caducidad/nulidad
 - Examen del fondo de la caducidad/nulidad
 - Suspensión de acciones pendientes de caducidad/nulidad
 - Pluralidad de solicitudes de caducidad o de declaración de nulidad
 - Prueba del uso para la caducidad

fecha antes mencionada;

- j)** el título V no se aplicará a los recursos presentados con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- k)** el título VI no se aplicará a los procedimientos orales iniciados con anterioridad a la fecha antes mencionada ni a las pruebas documentales cuando el plazo para su presentación haya comenzado con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- l)** el título VII no se aplicará a las notificaciones realizadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- m)** el título VIII no se aplicará a las comunicaciones recibidas ni a los formularios disponibles con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- n)** el título IX no se aplicará a los plazos establecidos con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- o)** el título X no se aplicará a las revocaciones de las resoluciones adoptadas ni a las inscripciones en el Registro realizadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- p)** el título XI no se aplicará a las suspensiones solicitadas por las partes o impuestas por la Oficina con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- q)** el título XII no se aplicará a los procedimientos interrumpidos con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- r)** el artículo 73 no se aplicará a las solicitudes de marcas de la Unión recibidas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- s)** el artículo 74 no se aplicará a los representantes designados con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- t)** el artículo 75 no se aplicará a las inscripciones en la lista de representantes autorizados realizadas con anterioridad a la fecha antes mencionada;
- u)** el título XIV no se aplicará a las designaciones de la UE realizadas con anterioridad a la fecha antes mencionada.

- Recursos
- Procedimiento oral y estructura y presentación de las pruebas
- Notificaciones por la Oficina
- Comunicaciones escritas e impresos
- Plazos y ampliaciones
- Revocación de una resolución
- Suspensión del procedimiento
- Interrupción del procedimiento
- Designación de un representante común
- Poderes
- Modificación de la lista de representantes autorizados
- Procedimientos relativos al registro internacional de marcas

REFORMA LEGAL DE LA MARCA DE LA UNIÓN EUROPEA

Resumen de los cambios que entran en vigor el 1 de
octubre de 2017

